



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-009738

Lima, 15 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01823-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 457-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PISHGO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TICLACAYAN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, el Informe N° 01367-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 01436-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero del 2017<sup>2</sup>, notificada el 20 de febrero de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

| N° | Conducta infractora   | Medida Correctiva   |   |  |
|----|---|---|---|--|
|    |   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | El administrado no revegetó el área del componente del proyecto de exploración Pishgo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424 E y 8826019 N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental. | Revegetar el área del componente del proyecto de exploración Pishgo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424 E y 8826019 N siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de revegetación a trasplantar, cronograma de trabajo, análisis de costos, plano de ubicación; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y |

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504972241.

<sup>2</sup> Folios 95 al 100 del expediente N° 457-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folio 101 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| N° | Conducta infractora | Medida Correctiva |                       |  |
|----|---------------------|-------------------|-----------------------|--|
|    |                     | Obligación        | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
|    |                     |                   |                       | con coordenadas UTM WGS 84.                  |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI

2. El 12 de mayo de 2017<sup>4</sup>, se notificó la Resolución Directoral N° 548-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2017<sup>5</sup>, mediante la cual la DFAI resolvió declarar consentida la Resolución Directoral.
3. El 23 de octubre de 2017, mediante el escrito de registro N° 2017-E01-077523<sup>6</sup>, el administrado remitió documentación respecto de sus acciones en relación a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
4. El 19 de junio de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-052726<sup>7</sup>, el administrado remitió documentación respecto a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
5. El 06 de marzo del 2019<sup>8</sup>, se notificó la carta N° 00279-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 22 de febrero de 2019, donde se solicitó al administrado, información vinculada al estado de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
6. El 13 de marzo de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-024862<sup>9</sup>, el administrado dio respuesta a la carta descrita en el numeral precedente.
7. El 07 de mayo del 2019<sup>10</sup>, se notificó la carta N° 00603-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 06 de mayo de 2019, donde la DFAI del OEFA reitero la solicitud al administrado, a fin de tomar conocimiento de sus acciones frente a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
8. El 10 de mayo de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-049576<sup>11</sup>, el administrado solicitó una reunión a fin con motivo de única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
9. El 27 de setiembre de 2019, se notificó la Carta N° 001195-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 23 de setiembre de 2019, en la que la DFAI del OEFA realizó la citación a la reunión de verificación de la única medida correctiva, la misma que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2019<sup>13</sup>.

<sup>4</sup> Folio 103 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 102 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 105 al 107 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 109 al 180 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 182 al 183 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 191 al 195 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 199 al 200 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 201 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 202 al 203 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 204 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por informe N° 01436-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
11. Mediante el Informe N° 01367-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de noviembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que, el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva, detalladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0840-2018-OEFA/DFAI.

## II. ANÁLISIS

12. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
  - a. Se recomienda denegar las solicitudes de variación de la única medida correctiva, presentada por el administrado el 23 de octubre de 2017 y el 19 de junio de 2018
  - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva, correspondiente a la infracción del cuadro señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI
14. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de infracción del cuadro señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
15. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En tal sentido, y conforme se indica en el informe N° 01436-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre del 2019, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la del cuadro señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, ascienden a **15.68 UIT** (quince con 68/100).
17. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>14</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la de infracción del cuadro señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, sería **7.84 UIT** (siete con 84/100), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
18. Sin embargo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>15</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **7.84 UIT** (siete con 84/100), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
19. En este caso, cabe señalar que mediante la Carta N°00279-2019-OEFA/DFAI-SFEM la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado indico que sus ingresos eran 0 UIT; por lo que para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

<sup>14</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 759.49 UIT. En atención a ello, la multa calculada (7.84 UIT) resulta no confiscatoria para el administrado.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Denegar** las solicitudes de variación de la única medida correctiva dictada a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** mediante la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Declarar** el incumplimiento de única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- Sancionar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.,** por la comisión infracción del cuadro señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a **7.84** (siete con 84/100) UIT, vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

**Multa final por incumplimiento de la medida correctiva**

| CONDUCTA INFRACTORA   | MULTA CALCULADA  | MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%) |
|---|------------------|-------------------------------|
| <b>Infracción N° 1:</b> El administrado no revegetó el área del componente del proyecto de exploración Pishgo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 373424 E y 8826019 N conforme a los compromisos de cierre aprobados en su instrumento de gestión ambiental. | 15.68 UIT        | 7.84 UIT                      |
| <b>Multa total</b>  | <b>15.68 UIT</b> | <b>7.84 UIT</b>               |

Fuente: Informe N° 01436-2019-OEFA/DFAI-SSAG

**Artículo 4º.-** Apercibir a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5º.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 225-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>.

**Artículo 6º.-** Notificar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** el Informe N° 01367-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de noviembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7º.-** Notificar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, el Informe N° 01436-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8º. - Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 9º.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10º.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.-** Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,  
aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/RENO/asr/*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04562199"



04562199